

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo institucional el 25/01/21 conforme a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Sanitaria de la Presidencia de la República. Santiago de Cali, 18 de Febrero de 2021. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0190

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00032-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de endosataria en procuración, el señor SERGIO ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra los señores LUCERO CAMACHO MARTÍNEZ Y LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 155, además de concurrir la competencia, se advierte que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia de un título valor (Pagaré), razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original al encontrarse en poder de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, señora LUCERO CAMACHO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.231, y señor LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.439 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor del señor SERGIO ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ cedulaado bajo el No. 94.671.943 y/ó quien represente sus derechos, las sumas insolutas contenidas en el Pagaré No. 155 suscrito el 05/03/19, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto las cuales a la fecha, corresponden a los siguientes montos:

1. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$4.290.000) PESOS** MCTE, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 155, cuyo vencimiento fue el 30/06/19, conforme a las razones legales señaladas con antelación.
- 1.1. **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día primero (1º.) de Julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

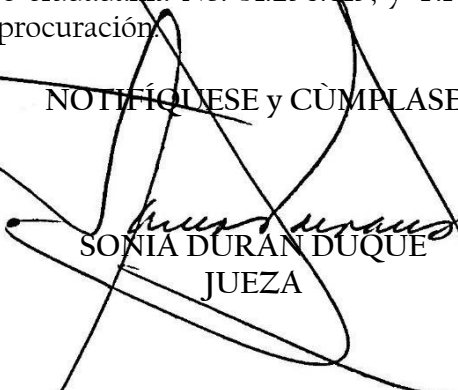
TERCERO.-SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la suma correspondiente a la quinta parte que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual vigente, que devengan los demandados, señora LUCERO CAMACHO MARTÍNEZ y señor LUIS ANGEL ESTRADA CRUZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.910.231 y 16.625.439 respectivamente, de parte de la empresa EMCALI E.I.C.E. Líbrese oficio al pagador en forma expedita por secretaría, advirtiéndole de la corresponsabilidad del pagador, al no dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO.- SE ADVIERTE a los demandados, que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado o la persona a notificar, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.019, y T.P. No. 34.421 del C.S.J., en su calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria